

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1380

29 de enero de 2010

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Martínez Santiago*; y la señora *Padilla Alvelo*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, a los fines de disponer que la asignación presupuestaria anual para nutrir el Fondo de Enfermedades Catastróficas, nunca será menor a los diez (10) millones de dólares autorizados para el Año Fiscal 1996-1997, provendrán, en primera instancia, de los fondos remitidos anualmente al Tesoro Estatal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, provenientes de cantidades no reclamadas por el depositante o persona con derecho a las mismas por los bancos o bancos extranjeros sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos”, a tenor con las disposiciones de la Sección 37a de dicha Ley Núm. 55, y que solamente en caso de que dichos fondos remitidos por el Comisionado de Instituciones Financieras al Tesoro Estatal sean insuficientes para cubrir la referida asignación de diez (10) millones de dólares, se cubrirá el déficit correspondiente, necesario para alcanzar dicha asignación mínima de diez (10) millones de dólares, de otras fuentes de ingresos del Tesoro Estatal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 2009, conocida como la “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, se aprobó con el loable y prioritario propósito de proteger las vidas y la salud de los residentes de Puerto Rico, mediante la creación de mecanismos para ayudar a sufragar los altísimos costos de tratamientos a pacientes afligidos por enfermedades catastróficas remediabiles según se definen tales padecimientos en el referido estatuto. De primordial importancia en la consecución de tan importantes objetivos fue la creación, con un carácter permanente y con las correspondientes asignaciones presupuestarias recurrentes, de un llamado “Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles”.

El referido Fondo fue creado para proveer ayuda económica para costear, al menos en parte, los tratamientos a pacientes de enfermedades catastróficas que cualifiquen para tales ayudas, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley.

Por otro lado, no es un secreto que todos los años surgen quejas de que la ayuda provista por el Fondo a pacientes de enfermedades catastróficas resulta insuficiente o es demasiado limitada o que personas que cualifican para tal ayuda no reciben la misma o que el Fondo se agota antes de que puedan atenderse las solicitudes o reclamos de todos los solicitantes que cualifican para la misma. La experiencia acumulada de más de una década indica que año tras año constituye un verdadero dolor de cabeza identificar las fuentes de ingresos para nutrir el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles creado bajo la citada Ley Núm. 150.

De otra parte, también es de conocimiento general que todos los años ingresan a las arcas del Gobierno Estatal varios millones de dólares bajo los mecanismos dispuestos en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Bancos”, como un medio o mecanismo de disposición o destino final para fondos no reclamados depositados en cuentas bancarias que han permanecido inactivas durante cinco (5) años o más y de lo cual se ha dado cuenta a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

En vista de la gran importancia que tiene para la salud de todos los puertorriqueños, pero en especial de los menos aventajados, la continuada existencia y el buen funcionamiento del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, la presente Ley resuelve el problema perenne de nutrir dicho Fondo y de identificar la procedencia o fuente de los ingresos que han de nutrir el mismo, al disponer que dicho Fondo habrá de nutrirse, en primera instancia, de los fondos remitidos cada año al Tesoro Estatal por el Comisionado de Instituciones Financieras, provenientes de cantidades no reclamadas por los depositantes o personas con derecho a las mismas por los bancos sujetos a las disposiciones de la citada Ley Núm. 55, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 37a de dicha Ley. Solamente en caso de que dichos fondos remitidos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras al Tesoro Estatal resulten ser insuficientes para cubrir la asignación mínima de diez (10) millones de dólares que establece la Ley Núm. 150 se cubrirá el déficit resultante, necesario para completar dicha suma de diez (10) millones de dólares, de otras fuentes de ingresos del Tesoro Estatal.

De esta forma se asegura la suficiencia de fuentes de ingresos para nutrir el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y se simplifica sustancialmente el proceso de identificar la procedencia de tales fondos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996,
2 según enmendada, conocida como la “Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico”, para que
3 se lea como sigue:

4 “Artículo 18.- Asignación de fondos y presupuesto

5 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Fondo para Servicios contra Enfermedades
6 Catastróficas **[Remediales]** *Remediabiles* contará con la cantidad de diez (10) millones de
7 dólares para el Año Fiscal 1996-97. La procedencia de dichos fondos para el Año Fiscal
8 1996-97 será la siguiente:

9 (a) tres millones cuatrocientos ochenta y nueve mil, ochocientos noventa y seis dólares
10 con noventa y seis centavos (\$3,489,896.96), del Fondo de Contingencias de la Lotería,
11 creado en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada;

12 (b) dos millones de dólares (\$2,000,000), provenientes de la enmienda a la Ley Núm. 465
13 de 15 de mayo de 1947, según enmendada por el Artículo 19 de esta Ley;

14 (c) un millón de dólares (\$1,000,000) por mandato de la Ley Núm. 11 de 5 de octubre de
15 1979, según enmendada y que en virtud del Artículo 18 de esta Ley se transfieren al Fondo
16 para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles y;

17 (d) tres millones quinientos diez mil, ciento tres dólares con cuatro centavos
18 (\$3,510,103.04), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal que provendrán de los
19 primeros tres millones quinientos diez mil, ciento tres dólares con cuatro centavos

1 (\$3,510,103.04), que surjan de la revisión del estimado de ingresos para el año fiscal 1996-
2 97.

3 Para los años fiscales sucesivos, la Junta le certificará anualmente a la Oficina de
4 Gerencia y Presupuesto un estimado de los recursos necesarios para cumplir con los
5 propósitos de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá incluir dichos recursos
6 en la Resolución del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico con cargo al Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

8 La asignación presupuestaria nunca será menor a los diez (10) millones autorizados para
9 el Año Fiscal 1996-1997, disponiéndose que de dicha cantidad total de diez (10) millones, a
10 partir del año fiscal 1997-1998, ocho (8) millones de dólares, como mínimo, provendrán de
11 asignaciones anuales con cargo al Fondo General y dos (2) millones de dólares provendrán
12 recurrentemente cada año por virtud de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según
13 enmendada. *Disponiéndose, sin embargo, que los fondos para nutrir el Fondo para Servicios*
14 *contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles en años fiscales sucesivos a partir del año*
15 *fiscal 1997-1998 provendrán, en primera instancia, de los fondos remitidos anualmente al*
16 *Tesoro Estatal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, provenientes de*
17 *cantidades no reclamadas por el depositante o persona con derecho a las mismas por los*
18 *bancos o bancos extranjeros sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de*
19 *1933, según enmendada, conocida como la "Ley de Bancos", a tenor con las disposiciones*
20 *de la Sección 37a de dicha Ley Núm. 55, y solamente en caso de que dichos fondos remitidos*
21 *por el Comisionado de Instituciones Financieras al Tesoro Estatal sean insuficientes para*
22 *cubrir dicha asignación mínima de diez (10) millones de dólares se cubrirá el déficit*

1 *correspondiente, necesario para alcanzar dicha suma de diez (10) millones de dólares, de*
2 *otras fuentes de ingresos del Tesoro Estatal.”*

3 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.